

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
8 DE FEBRERO DE 2015
ACTA NO. TEEM-SGA-018/2015**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las once horas con veinticinco minutos, del día ocho de febrero de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de malleto) Buenos días tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente. Señores Magistrados a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Presente.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Presente.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Presente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Presente.-----

Señor Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Secretaria, por favor someta a consideración del Pleno la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. Señores Magistrados se somete a su consideración los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión.-----

Orden del día

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-008/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*

Es cuanto Presidente.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobado por unanimidad. Secretaria General de Acuerdos, continúe por favor con la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. El tercer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-008/2015 promovido por el Partido Revolucionario Institucional y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Magistrado Omero Valdovinos, sírvase dar la cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a su cargo, por favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Les doy cuenta con el proyecto que les propongo a consideración del TEEM-PES-008/2015, que promueve el Partido Revolucionario Institucional contra la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional.-----

De los hechos que constituyen la denuncia formulada, así como de las excepciones y defensas opuestas por los denunciados, se deduce que la litis en el proyecto se centra en los siguientes puntos:-----

El primero, si efectivamente Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, es precandidata única de su partido político y por consecuencia, si por ese motivo está impedida para realizar actos de precampaña y si éstos son actos proselitistas consistentes en la fijación de cinco espectaculares y nueve pintas de bardas que configuran actos anticipados de campaña. -----

Si las conductas desplegadas violan el principio de legalidad y equidad en la contienda electoral y si los denunciados actuaron de manera dolosa, si el Partido Acción Nacional incurrió en alguna responsabilidad indirecta por culpa *in vigilando*; de las constancias que obran en el sumario, de una valoración hecha de todas y cada una de ellas se llega a la siguiente consideración:-----

Que efectivamente, la denunciada es la única precandidata registrada dentro del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional a candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, lo que no impide que ésta pueda realizar actos de precampaña, esa consideración se hace en virtud de que obra un documento en autos que así lo justifica; y, en cuanto a que ella como candidata única puede llevar actos de esa naturaleza, es atendiendo a las consideraciones que se emitieron en el expediente SUP-REP-41/2015 y 44/2015 acumulados, resuelta el veintiuno de enero de dos mil quince por la superioridad, en la cual el tema, el tópicos abordado en ese recurso de revisión, fue si un candidato único puede llevar a cabo actos de la naturaleza como el que se reclama a la denunciada.-----

Que la propaganda denunciada, constituye actos anticipados de campaña específicamente lo referente a la fijación de cinco espectaculares, en la denuncia presentada se hace alusión a cinco espectaculares que son fijados en varias partes de la ciudad y nueve bardas pintadas también en diferentes partes de la ciudad. Entonces, aquí se hace el estudio y se precisa porque solamente los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

espectaculares son los únicos que si pueden considerarse actos anticipados de campaña. -----

Esto también, siguiendo un tanto el lineamiento que si bien es cierto no es obligatoria totalmente para nosotros, sí hay, sí fija algunos requisitos en la forma en que se analizan los espectaculares, es en el juicio de revisión constitucional electoral 3/2015, resuelto el treinta y uno de enero de dos mil quince, entonces atendiendo a ese estudio que se hizo únicamente en cuanto al contenido de la campaña que se establece en los espectaculares, es que se llega a esa conclusión, de que efectivamente los cinco espectaculares que hay fijados en varias partes de la ciudad, sí llevan a cabo esa denuncia y que constituyen actos anticipados de campaña. -----

Por consecuencia, la propuesta es, toda vez que los motivos de inconformidad expresados por el denunciante son en una parte infundados y en otras fundados, se propone: Imponer a los denunciados, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y Partido Acción Nacional, una amonestación pública, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral y se abstenga la primera, de realizar actos anticipados de campaña; y al segundo, para que vigile la conducta de sus militantes. Es todo gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado Omero Valdovinos. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Magistrado Ignacio Hurtado tiene la palabra. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias Magistrado Presidente, compañeros Magistrados buenos días a todos.-----

Para razonar mi decisión de quienes integramos la Ponencia a mi cargo, empezaría diciendo que estoy en parte de acuerdo con el Magistrado, sin embargo, no obstante que creo que los primeros puntos de la litis que él nos acaba de comentar creo que el tratamiento o a la conclusión a la que él arriba es adecuada, no obstante ese reconocimiento y esa adherencia a ese punto, creo que de todos modos me llevaría a ir en contra del sentido y de la decisión.-----

¿Por qué lo digo?, ciertamente coincido con él que un punto de la litis tiene que ver precisamente sobre el tema de si la precandidata puede o no en su momento llevar a cabo propaganda, podríamos decirlo exterior, a partir de su calidad de precandidata, sin embargo –y bueno como dice él bueno, y se razona en el proyecto y es correcto en virtud a este precedente que nos cita de SUP-REP-41/2015, sin embargo, creo yo que el estudio ahí es donde tiene que terminar, es decir, analizar y determinar si es o no, o si puede o no puede hacer, y que en este caso se propone sí lo puede hacer, y por lo tanto tiene que ser inexistente la falta e insisto creo yo hasta ahí tendría que concluir el estudio que se lleva a cabo.-----

Entiendo, perfectamente como dice él, que a partir de este precedente, que si mal no recuerdo es el ST-JRC-02 de este año, entiendo que de alguna manera se replanteó en un asunto muy similar, se replanteó la manera de abordarlo, sin embargo el punto de disidencia de nuestra parte, precisamente radica en ese tema, en ese asunto y trato de explicarlo un poquito más.-----

La denuncia que nos viene y nos presenta el PRI, de una revisión a la misma ,en varias ocasiones, a nosotros nos llevó a la convicción de que el único punto que



se cuestiona tiene que ver con el tema de si puede o no puede hacer propaganda exterior la precandidata. Es decir, empieza con hechos, habla de la convocatoria, habla de que fue precandidata de unidad, habla de que es precandidata única, transcribe las fotografías, dice que inició el período para exponer al electorado en general la propaganda, cosa que dice que no debe ser así, dice que es incuestionable, que debe dirigirse única y exclusivamente a los militantes, que se está dirigiendo a todo el electorado en general, que no debería ser así, cita diversas tesis de jurisprudencia, luego cita y transcribe unos razonamiento tanto de la Corte, pero estos razonamientos van enfocados al tema de precandidatura única particularmente, si pueden o no hacer campaña, bueno, es una transcripción un poquito larga, pero sobre la base del concepto de precandidato único y la importancia de las precandidaturas y luego llega al punto de culpa *in vigilando* e incluso la pruebas que aporta son dos nada más: Uno, pide certificación sobre la existencia de la publicidad, nada más, existe o no existe, no el contenido; aquí el problema es que después de la autoridad electoral, también pidió el contenido, pero bueno, es lo de menos, se dice: la pura existencia quiero saber; y la segunda prueba que aporta es, convocatoria.- -

Entonces, a partir de ahí, nosotros tenemos la convicción de que lo único que está planteando el Partido Revolucionario Institucional, es simple y sencillamente, puede la precandidata en su calidad –dicen ellos- de candidata única, puede o no puede hacer propaganda al exterior, sobre todo entendiendo que el proceso que se está llevando a cabo, va dirigido a la militancia. Entonces, yo me imagino que han de decir, la militancia es poquita, la sociedad muy amplia, entonces, llevar a cabo esos eventos o esos actos, que creo que van demás.- - - - -

Ahora, ciertamente ya se nos había presentado un asunto similar, el asunto precisamente del precandidato, también por el mismo partido, Ignacio Laris y en aquel entonces, también en el asunto que resolvimos nosotros delimitamos y establecimos que la litis era precisamente esa, determinar si se podía o no llevar a cabo propaganda exterior. Sin embargo, este asunto es el que llega a Sala Toluca y Sala Toluca es quien lo revoca y nos dice: no mira, también tiene que ver el tema de la precandidatura y la dimensión de la frase y algunas cuestiones por ahí y es la razón por la cual nos revoca.- - - - -

Entonces, el detalle aquí es que yo lo que veo, como punto de diferencia y por lo cual de alguna manera no nos tendría que llevar necesariamente a seguir el criterio ni siquiera como orientación porque ciertamente lo único que nos obligaría es la jurisprudencia, es el hecho de que en aquella resolución, en la resolución que nosotros emitimos, de alguna manera nos pronunciamos, así haya sido sobre *obiter dictum*, pero nos pronunciamos sobre el contenido, nos pronunciamos sobre el contenido de aquella propaganda y eso es lo que retoma la autoridad, en este caso Toluca, para en su momento determinar y decir que esa valoración o ese pronunciamiento que hicimos nosotros respecto del contenido, no lo compartía y es por ello que establece la existencia del acto anticipado de campaña.- - - - -

Es decir, lo que quiero decir es que, si bien es cierto que son asuntos muy parecidos pero sí tienen una distinción en ese punto, además, y con esto iría concluyendo un poco, creo yo que ir a determinar si la propaganda, el contenido de la propaganda constituye acto anticipado de precampaña de campaña o no, a lo mejor también estaría, aparte de que estaríamos dando más de lo que nos piden, tendríamos que estar supliendo, en este caso, al denunciante, porque él

no nos está diciendo cuál es la parte que él considera que genera inequidad, o sea, no nos está diciendo si son los colores, no nos está diciendo si son el nombre, si el nombre está chiquito o grande, no nos está diciendo si son las dimensiones de las bardas, no nos está diciendo si es una expresión en particular o no, lo digo con confianza yo revisé y ni siquiera utiliza creo en todo su escrito, la palabra precandidato o que se duela de que la palabra es desproporcionada o está disfrazada o que es de un color que no se alcanza a ver, etcétera. -----

Entonces, yo siento que esa es la parte donde a lo mejor tendríamos que estar supliendo nosotros y donde creo que a lo mejor podríamos estar yendo un poquito más, insisto, entiendo perfectamente que está el precedente de Sala Toluca en un asunto muy, muy parecido y que no obstante esto mismo, Sala Toluca tomó la determinación de revocar la decisión de este Tribunal, pero también yo creo, que de alguna manera podemos establecer una distinción entre ambos asuntos a partir del tratamiento que evidentemente se le tendría que dar; y, obviamente, como inicié diciendo que estaría de acuerdo con la primera parte del proyecto del Magistrado, sí a lo mejor abundando a lo mejor en alguna parte de su argumentación de que un punto de la litis, es si puede o no, y como estoy de acuerdo también como él lo hace, de considerar que hay un precedente que es el RAP-41/2015, de alguna manera estaría también en contra del sentido, porque yo dejaría hasta ahí el estudio y como él concluye que es inexistente, entonces en ese sentido mi propuesta sería también que es inexistente las faltas que se le están atribuyendo. -----

Entonces, por eso digo que estoy de acuerdo en parte, pero no obstante estar de acuerdo, sí me lleva a estar en contra del sentido mismo. Sería por el momento Presidente, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado Ignacio Hurtado ¿Alguna otra intervención? Magistrado Alejandro Rodríguez tiene la palabra.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Señor Presidente, hago uso de la palabra para precisar el sentido de mi voto, el cual se desprende del motivo de la queja, es decir y coincido con el Magistrado Hurtado, en que el tema toral del presente asunto, se delimita a si son o no actos anticipados de campaña. Me voy a permitir dar lectura a la parte relativa del medio de impugnación dice: -----

“Tercero. Por lo anterior, a partir del día primero de enero de dos mil quince, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa ya que en su calidad de precandidata única inició una indebida e ilegal campaña de difusión de su nombre en diversos puntos de la geografía del Estado de Michoacán, a través de anuncios, espectaculares y pinta de bardas”. Del texto anterior, se advierte que la esencia del motivo de la queja, lo es únicamente el determinar si la citada precandidata se encuentra legitimada para realizar actos de precampaña, no obstante la condición de candidata única, aspecto que se aborda puntualmente, dentro del proyecto y en el que estoy de acuerdo y comparto. -----

Ello además, tomando en consideración que su derecho a realizar precampaña ya fue legitimado y resuelto en el expediente IEM-PES-08/2014 confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-06/2015, al señalar: “Esta Sala Superior esbozó el reconocimiento de que los precandidatos únicos,

pueden actuar bajo condiciones específicas, sin que ello por sí mismo, se traduzca en una violación a la ley electoral. - - - - -

Por tanto, insisto, el proyecto debió limitarse a la cuestión planteada por el quejoso y no resolver sobre cuestiones que no fueron motivo de origen de la queja. Es todo Presidente. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado Alejandro Rodríguez. ¿Alguien más desea intervenir? Magistrado Rubén Herrera tiene el uso de la palabra. - - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias, para no abusar del micrófono y dado que escucho con atención los comentarios del Magistrado Alejandro y del Magistrado Ignacio, coincido con ellos en que compartimos el desarrollo de la primera parte del proyecto, no así con los resolutivos que imponen una amonestación, me manifiesto adelanto mi voto que sería en contra compartimiento los criterios de los Magistrados que aquí ya referí. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado. Magistrado Omero Valdovinos, tiene el uso de la palabra. - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Para obviar repeticiones preferí que terminaran de hablar todos, voy a ser breve en cuanto a la postura de ustedes y a dar respuesta en algo. - - - - -

Es cierto, una parte que no hay una precisión total específica, así que diga, en cuanto a la propaganda, sin embargo, no debemos olvidar que atendiendo a la causa de pedir, que también yo siempre lo he dicho y no me voy apartar de ese criterio de que ello no conlleva una suplencia de la queja deficiente en casos no permitidos, sin embargo también no debemos pasar por alto de que la demanda es un todo y atendiendo a eso hay que analizarla en su totalidad, no descifrarla, no en partes, de manera aislada, entonces, atendiendo a ese punto y vuelvo a insistir también que el juicio de revisión constitucional 03/2015, es un precedente que no nos obliga, sin embargo, tampoco debemos de desatenderlo, entonces tomando en cuenta ese hecho de que la demanda es un todo y atendiendo a la causa de pedir, para mí es más que suficiente para abordar el análisis referente a la propaganda en los términos en que están plasmados en el proyecto y por consecuencia, es que llego a la conclusión de proponerles la sanción en los términos también que se indican en los apartados finales del proyecto que pongo a su consideración. Gracias. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado Omero. Tiene la palabra el Magistrado Ignacio Hurtado. - - - -

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias, muy rápidamente Presidente. - - - - -

Nada más digo, entiendo y respeto mucho la postura del compañero Magistrado Omero, nada más si por alusión indirecta, sí hace referencia, a que en lo particular, en mi caso específicamente, no fue una sola vez, la que leí la demanda, fueron varias y desde mi perspectiva, desde mi lectura y desde lo que alcancé advertir yo no encontré ninguna referencia en ese sentido, es decir, en mi caso –hablo por mí nada más–, sí atendí a lo que él puntualmente ha dicho


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

en varias ocasiones, de que es un todo y ese todo a mí en lo particular no me llevó a ver esa parte. Nada más, sería todo Magistrado Presidente, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado Ignacio Hurtado. Con permiso de ustedes señores Magistrados, me voy a permitir asumir mi posición que quiero comentar.-----

Bueno, en lo personal, estoy de acuerdo con la postura que han asumido mis compañeros Magistrados Ignacio Hurtado, el Magistrado Alejandro y el Magistrado Rubén Herrera, en el sentido, es decir, estoy de acuerdo en cuanto a que, en parte los planteamientos y el fundamento que realiza el Magistrado Omero Valdovinos, estamos conscientes de que hay elementos que permiten determinar ciertos aspectos de la denuncia que se ha venido controvirtiendo, pero ahí no compartiría el sentido tampoco de los resolutivos dado que efectivamente el planteamiento que se hizo por parte de la denuncia, bueno, efectivamente se establece si existe o no propaganda.-----

Bueno, si existe propaganda y el otro planteamiento que puede o no realizarse la propaganda al exterior, yo creo que aquí, efectivamente comparto el planteamiento que ha hecho el Magistrado Ignacio Hurtado, que es que no estamos atendiendo el aspecto del contenido que se trata de esta propaganda que realiza la denunciante y el Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*.--

Por lo tanto, yo me pronuncio en un sentido de que no compartiría los resolutivos que ha señalado el Magistrado que presenta el proyecto y que circuló oportunamente. Es cuanto.-----

¿Alguna otra intervención? Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación. ----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-008/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- En contra del proyecto. ----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En contra del sentido.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- En contra del sentido y con las precisiones ya establecidas por mi cuenta, gracias.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con mí proyecto en los términos tal cual se presentó.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En contra del sentido del proyecto.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señor Presidente, me permito informarle que se han recibido cuatro votos en contra del sentido del proyecto y un voto a favor, en los términos que fueron presentados por el Magistrado Omero Valdovinos.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en virtud de no haber sido aprobado el proyecto de cuenta, con fundamento en el artículo 66, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, me permito proponer a este Pleno, se remita a la Ponencia a mi cargo para que realice el engrose del fallo de la sentencia.- -

Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta. Aprobado por mayoría de votos. -----

Con fundamento en el artículo 66, fracción VII del Código Electoral del Estado, quedo designado para realizar el engrose del fallo aprobado por el Pleno en los siguientes términos:-----

ÚNICO.- Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-008/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en la sentencia. -----

Licenciada Vargas Vélez, continúe por favor con la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Señores Magistrados, rendida la cuenta y recabada puntualmente su decisión a través del voto respectivo, se declara cerrada la Sesión Pública, muchas gracias y buenas tardes a todos. (**Golpe de mallette**).-----

Se declaró concluida la sesión, siendo las once horas con cincuenta minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de nueve fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



[Handwritten signature]

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-018/2015, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el domingo 8 de febrero de 2015 dos mil quince, y que consta de nueve fojas incluida la presente. Doy fe. -----

[Handwritten signature]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS